



www.ramajudicial.gov.co
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442022-0099-00
INCIDENTANTE: EDISON ODNEY MURILLO ROMERO
INCIDENTADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTA –COMEB-LA PICOTA
DIRECCION DE POLITICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, COORDINACION DE
COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO DE
LA REPUBLICA

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el señor EDISON ODNEY MURILLO ROMERO identificado con la C.C. No. 86.049.889 mediante memoriales allegados al correo electrónico habilitado por el Despacho, el 18 y 27 de abril de 2022, manifestó que no se había dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el fallo de tutela proferido el 7 de abril de 2022.

Al respecto, se tiene que el Juzgado en sentencia de 7 de abril de 2022, en amparo de los derechos fundamentales de petición, vida e integridad física del señor Edison Odney Murillo Romero, ordenó:

“(…)

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Edison Odney Murillo Romero, respecto de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia, la Coordinación de Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y la Defensoría del Pueblo, por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Coordinadora de Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones pertinentes para que la respuesta que se dio a la petición elevada el 8 de noviembre de 2021 por el señor Edison Odney Murillo Romero, le sea comunicada en debida forma.

TERCERO: ORDENAR al Dr. Carlos Ernesto Camargo Assis que, en calidad de Defensor del Pueblo, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, adelante las gestiones pertinentes para que se dé respuesta a la petición elevada el 8 de noviembre de 2021 por el señor Edison Odney Murillo Romero y le sea comunicada en debida forma.

CUARTO: ORDENAR al Director de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, adelante las gestiones pertinentes para que se dé respuesta a la petición elevada el 8 de noviembre de 2021 por el accionante y le sea comunicada en debida forma.

QUINTO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Vida y la Integridad Física del señor Edison Odney Murillo Romero, respecto del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, por lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: ORDENAR al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COBOG- que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, adelante las gestiones pertinentes para que el señor Edison Odney Murillo Romero sea trasladado a alguno de los patios del ERE1 o ERE2.

(...)"

Una vez analizado el expediente se evidencia que el accionante, afirmó que, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – COMEB-LA PICOTA, LA DIRECCION DE POLITICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y LA COORDINACION DE COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO DE LA REPUBLICA, no han emitido la respuesta de fondo a la petición que presentó el 8 de noviembre de 2021 y, de otro lado, el Director del centro penitenciario donde se encuentra recluso, no ha adelantado las gestiones pertinentes para su traslado a alguno de los patios del ERE1 o ERE2.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, contempla:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El

juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá a la Coordinadora de Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, al Director de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COBOG, para que en el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acrediten ante este Despacho el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia de 7 de abril de 2022, esto es, emita respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 8 de noviembre de 2021 presentado por el señor Edison Odney Murillo Romero, y que aquel sea trasladado a alguno de los patios del ERE1 o ERE2, so pena de las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente incidente de desacato a la Doctora Diana Novoa Montoya en calidad de Coordinadora de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, al Doctor Miguel Ángel González Chaves en calidad de Director de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y al General Tito Yesid Castellanos en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COBOG, o a quienes hagan sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Por secretaria **REQUIÉRASE** a la Doctora Diana Novoa Montoya en calidad de Coordinadora de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, a quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 7 de abril de 2022, esto es, emita respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 8 de noviembre de 2021 presentado por el señor Edison Odney Murillo Romero y lo comunique en debida forma.

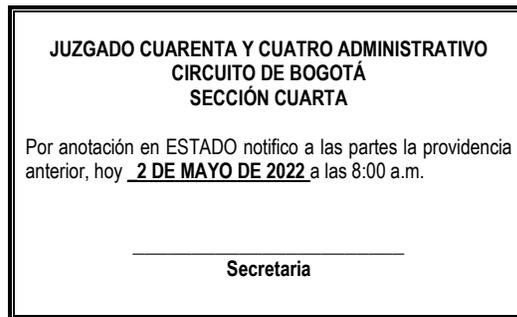
TERCERO: Por secretaria **REQUIÉRASE** al Doctor Miguel Ángel González Chaves en calidad de Director de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia, a quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 7 de abril de 2022, esto es, emita respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 8 de noviembre de 2021 presentado por el señor Edison Odney Murillo Romero y lo comunique en debida forma.

CUARTO: Por secretaria **REQUIÉRASE** al General Tito Yesid Castellanos en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG, o a quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 7 de abril de 2022, esto es, emita respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 8 de noviembre de 2021 presentado por el señor Edison Odney Murillo Romero y lo comunique en debida forma, así como, las gestiones pertinentes para que aquel sea trasladado a alguno de los patios del ERE1 o ERE2.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ
JUEZ**



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfe6a18c678cb05a823c487abfe181e3f5506d000657010c2595bcb88f6aa64**

Documento generado en 28/04/2022 04:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2022-00127-00
Accionante:	BRAYHAM EDUARDO CAJAMARCA PARRAGA
Accionado:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

El señor BRAYHAM EDUARDO CAJAMARCA PARRAGA, identificado con C.C. 1.018.489.727, a nombre propio, presenta acción de tutela contra la Secretaria Distrital de Movilidad y la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener la protección de sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en los 9 archivos digitales denominados "PRUEBAS...".

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por el señor BRAYHAM EDUARDO CAJAMARCA PARRAGA, identificado con C.C. 1.018.489.727, a nombre propio, contra la Secretaria Distrital de Movilidad y la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, en calidad de PROCURADURA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

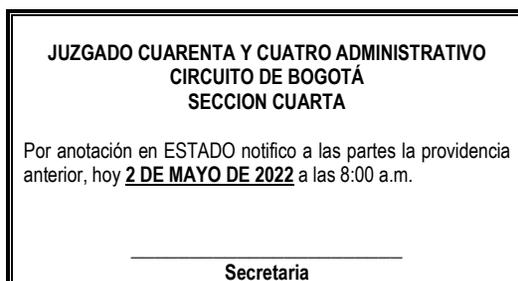
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Dr. FELIPE RAMÍREZ BUITRAGO, en calidad de SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos obrantes en los 9 archivos digitales denominados "PRUEBAS...".

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito de la presente providencia al accionante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

661e6f442c23382d149aa0002f07f1ca350a63256a16b905f9605e47ca2fbef4

Documento generado en 29/04/2022 12:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044-2022-00099 -00
ACCIONANTE: EDISON ODNEY MURILLO ROMERO
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTA – COMEB- LA PICOTA
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
DIRECCION DE POLICIA CRIMINAL Y PENITENCIARIA DEL
MINISTERIO DE JUSTICIA
COORDINACION DE COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DEFENSORIA DEL PUEBLO

ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia del 07 de abril de 2022 se tuteló el derecho fundamental de petición, el derecho a la vida y la integridad física del señor Edison Odney Murillo Romero, decisión que fue objeto de impugnación por parte de la Doctora Diana Novoa Montoya, Coordinadora de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República.

En efecto, la sentencia fue notificada a las partes, a través de correo electrónico remitido el 8 de abril de 2022 y en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para interponer el recurso de impugnación venció el 20 de abril de 2022.

Ahora bien, como quiera que, la Coordinadora de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, en calidad de parte accionada remitió mensaje el 8 de abril de 2022 al correo electrónico habilitado por el Juzgado, con el que se impugnó el fallo, se tiene que el mismo fue interpuesto dentro del término legal.

Así las cosas, se remitirá la acción de tutela al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

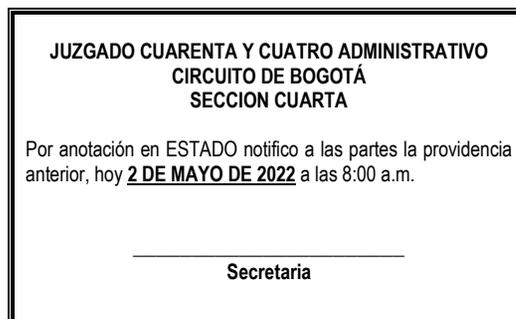
PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la Coordinadora de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, en calidad de entidad accionada, en contra del fallo de Tutela proferido por este Despacho el día 07 de abril de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la Acción de Tutela con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada por la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb1194b4e3c434a1df9bbd3e043c8ddff73316a2daebe0ac8a2ee01e2e79467**

Documento generado en 28/04/2022 01:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>